

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 167.

Miércoles 20 de Abril.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 239.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 28 de Marzo próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de alzada interpuesto por el Alcalde de Cilleros, contra una resolución de ese Gobierno de provincia, que desestimó la alzada ante el mismo, elevada por dicho Sr. Alcalde en 21 de Setiembre de 1886, en reclamación de lo acordado por la Junta encargada de formar el presupuesto para el sostenimiento de la cárcel de partido de Hoyos:

Resulta: Que reunidos en Junta en 6 de Setiembre último, los representantes de los pueblos que componen el partido de Hoyos, con el fin de discutir y aprobar el presupuesto especial para el sostenimiento de la cárcel del mismo partido, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo último, se acordó aprobar el presupuesto por unanimidad; dicho acuerdo fué impugnado por el representante del pueblo de Acebo, adhiriéndose también á dicha impugnación el comisionado por Cilleros, fundando su opinión en que el repartimiento de la cuota se hacía con arreglo á la base de población, siendo lo procedente hacerla con arreglo á la base de tributación:

Resultando: Que en vista de la aprobación del presupuesto, bajo la

base que se hizo, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cilleros, recurrió en alzada ante ese Gobierno, reclamando contra el acuerdo de la Junta, por creer que el reparto se debiera haber hecho bajo la base de tributación, pues así lo previene la Orden-circular del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de fecha 12 de Noviembre de 1874:

Resultando: Que ese Gobierno, conforme con el dictámen de la Comisión provincial, desestimó la instancia del Alcalde de Cilleros, por encontrar legalmente girado el reparto sobre la base de población, conforme con lo dispuesto por la Real orden de 31 de Julio de 1849:

Resultando: Que de esta resolución de V. S. se alza ante este Ministerio el Alcalde de Cilleros, fundando su recurso en las mismas consideraciones que las que ya tiene expuestas en su alzada ante ese Gobierno:

Visto el informe evacuado por la Comisión provincial al resolver la alzada interpuesta ante V. S.:

Vista la Orden-circular del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 de Diciembre de 1874:

Considerando: Que el Real decreto de 11 de Marzo próximo pasado, al no marcar expresamente las bases á que hayan de sujetarse las Juntas encargadas de formar el presupuesto para el sostenimiento de las cárceles de partido, da á entender de una manera implícita que dichas Juntas se atengan para su formación á lo legislado ultimamente sobre la materia:

Considerando: Que entre la Orden-circular del Poder Ejecutivo de la República, no cabe duda establecer la prioridad de la segunda sobre la primera por el repetido principio de derecho «la ley posterior deroga la anterior»:

Considerando: Que la citada circular del Poder Ejecutivo de la República á la cual pone la Comisión provincial en su dictámen, la tacha de no poder ser aplicable en este caso

por no haberse publicado en la Gaceta, es la única pertinente y á la que hay que atenerse para llevar á cabo el reparto que nos ocupa puesto que lo fué en el Boletín de la provincia, periódico oficial, que como aquella certifica de las disposiciones por todos obligatorias que en él se contienen.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver se atiendan las pretensiones del recurrente, dejando sin efecto la resolución de ese Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial con el fin de que en la formación de los presupuestos carcelarios de los demás partidos judiciales de esta provincia, se siga lo preceptuado en la Real orden inserta.

Cáceres 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 240

Habiéndose fugado del presidio de Tarragona, Domingo Juan Antonio Escudero Diaz, de 25 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regular, barba cerrada y color moreno.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del mismo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Cáceres 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

En la Gaceta de Madrid núm. 360, correspondiente al día 26 de Diciembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de

Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á virtud de la instancia que han elevado á este Ministerio 12 Diputados provinciales solicitando se declaren nulas las sesiones celebrada por esa Diputación y se les alce la multa impuesta por el presidente de la Corporación, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 21 del actual ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por 12 Diputados provinciales de Málaga, que piden á V. E. que se sirva alzar la multa que les impuso el Presidente de la Corporación por su falta de asistencia á las sesiones, declarar nulos y de ningún valor ni efecto todos los actos ejecutados por dicho Presidente y los acuerdos adoptados por la Diputación bajo su ilegítima presidencia y los que la Corporación tomó desde que con infracción del art. 47 de la ley Provincial eligió solamente dos Vocales para la Comisión permanente de actas, suponiendo subsistentes las funciones de otros tres Vocales que lo habían sido en el bienio anterior. Suplican, por último, que se corrija la extralimitación grave con carácter político cometida por dicho Presidente y 10 Diputados, deliberando como Vocales de una Corporación que se compone de 32, y consignando manifestaciones de adhesión á determinado partido político y jefe.

Los interesados fundan estas pretensiones en que constituida la Diputación interina bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, un Diputado propuso que la elección de la Comisión permanente de actas se limitase á dos Vocales, por considerar subsistente el encargo que la Diputación había confiado durante el bienio anterior á otros tres Diputados; en que, á pesar de que se opusieron á esto algunos Vocales, y sin que la Corporación adoptase acuerdo alguno acerca del particular, ocupó la Presidencia el Vocal de más edad y se procedió á la elección de tres Vocales para la Comisión auxiliar de actas y de dos para la permanente; en que apenas elegido Presidente Don Joaquín Tenorio y Vega, en vez de esperar á que terminase la elección del Vicepresidente y de los Secretarios, tomó posesión de su cargo no obstan-

te las protestas de los interesados, que abandonaron el salon por no asociarse á tal abuso; en que desde entonces D. Joaquin Tenorio ha seguido funcionando como tal Presidente, llegando hasta imponer correcciones á los diputados que, cumpliendo con la ley, no quieren reconocer su autoridad, mientras la Corporación no esté definitivamente constituida; y por último, en que en 5 de Noviembre dicho Presidente abrió la sesión con asistencia de 10 Vocales, y aunque no había número suficiente para deliberar, dió las gracias por su elección, hizo renuncia ó promesa de dar determinado destino á la cantidad consignada en presupuesto para gastos de representación del Presidente, y ofreció su adhesión incondicional al actual Presidente del Consejo de Ministros, manifestación que si puede envanecer á los recurrentes que militan en el partido liberal y son entusiastas de su ilustre Jefe, les apena por haberse hecho en el seno de una Corporación á la que la ley prohíbe ocuparse de cuestiones políticas:

El Gobernador informa en el sentido de que procede acceder á lo que los interesados solicitan; que la extralimitación grave con carácter político cometida por D. Joaquin Tenorio debe ser corregida con la suspensión gubernativa, conforme al art. 133 de la ley Provincial; que alcanza la misma responsabilidad á los asistentes á la reunión del día 5, porque si no aplaudieron las manifestaciones del Presidente las dejaron pasar sin protesta; y que se debe declarar nulo todo lo acordado por la Diputación con posterioridad á la elección de la Comisión permanente de actas.

La Subsecretaria de este Ministerio entiende que el Presidente pudo tomar posesión de su cargo en cuanto fué elegido: que no se excedió al multar á los diputados que no concurrieron á las sesiones: que no está probada la extralimitación grave con carácter político que se atribuye á D. Joaquin Tenorio; y que se debe anular todo lo hecho por la Diputación.

La relacion de antecedentes que los interesados hacen en su recurso se conforma en lo sustancial, mas no en algunos detalles, con lo que aparece de las actas de las sesiones celebradas por la Diputación provincial que se han unido al expediente, y como mientras no se declare por quien corresponda con arreglo á derecho la falsedad de tales documentos hay que estar á lo que de ellos resulta, á lo consignado en las actas se atenderá la Sección al emitir el dictamen que se le pide de orden de S. M.

En el acta de la sesión inaugural consta que á propuesta del Presidente de edad, la Corporación, sin protesta alguna, acordó que únicamente se cubrieran las dos vacantes que existían en la Comisión permanente de actas, con lo cual incurrió en manifiesto error y patente transgresión legal, porque el art. 47 de la ley orgánica, que establece que una vez constituida la Diputación interinamente y en la propia sesión en que lo verifique, elegirá dos comisiones de actas, una permanente que se compondrá de cinco Vocales y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de sus propios individuos, y otra auxiliar para examinar las actas de los designados para la Comisión permanente, no hace distinción alguna entre los casos en que la Corporación se renueva por mitad ó totalmente, lo cual quiere decir que siempre, lo mismo cuando se trate de la renovación

bienal que cuando por circunstancias extraordinarias la Diputación se renueva en totalidad, hay que elegir las citadas Comisiones, cuyas funciones terminan las de auxiliar, luego que se aprueban las actas de la Comisión permanente y las de esta cuando se proceda á la renovación bienal ó total de la Corporación.

Reconocer que el art. 47 de la ley tiene el sentido que le dió la Diputación interina en la sesión de 2 de este mes, equivaldría á crear arbitrariamente un privilegio en favor de los Vocales que forman la Comisión permanente de actas, porque este cargo duraría tanto como el de Diputado, cuando ni la ley lo quiere así ni hay razón alguna que aconseje establecer una excepción, en la cual no sería justo dejar de comprender al Presidente, al Vicepresidente y á los Secretarios de la Corporación, quienes como es sabido se eligen de nuevo cada vez que la Diputación se renueva por mitad ó totalmente.

Además de esto, que en sentir de la Sección es fundamental, si prevaleciese el temperamento adoptado por la Diputación de Málaga, se privaría á los Diputados electos en las renovaciones bienales del derecho que les concede el mencionado art. 47 de intervenir en el nombramiento de las Comisiones de actas, á lo cual se opone la justicia y el derecho escrito.

De lo expuesto se deduce claramente que siendo nulo el nombramiento de la Comisión permanente de actas, no se puede reconocer validez alguna á los dictámenes que ha presentado, ni á los acuerdos que en virtud de ellos ha adoptado la Corporación ni á su constitución definitiva.

Procede, por tanto, dejar sin efecto ni valor alguno las resoluciones tomadas por la Diputación y retrotraer las cosas al estado que tenían cuando la Corporación se ocupó del nombramiento de la Comisión permanente de actas.

En rigor aquí debiera terminar este dictamen; pero las peticiones de los recurrentes y el informe del Gobernador hacen necesario ocuparse en otros particulares.

En el supuesto de que la constitución de la Diputación no adoleciera de defecto alguno, habría que reconocer que D. Joaquin Tenorio no se extralimitó al tomar posesión de la Presidencia en cuanto fué elegido para este cargo, porque aun cuando el art. 51 de la ley no dice de una manera clara y precisa si el Presidente ha de entrar en el desempeño de sus funciones en el momento en que es elegido ó despues de la elección definitiva y de los Secretarios, parece de buen sentido decidirse por lo primero, puesto que cuando una Corporación, en uso de sus facultades, designa quien ha de presidirla, no es regular, y así acontece en todos los Cuerpos deliberantes, que continúe en la Presidencia el designado por la ley ó por los reglamentos para ocuparla durante el tiempo que la Corporación tarda en hallarse en condiciones legales para verificar la elección presidencial.

Parece, pues, que D. Joaquin Tenorio, lejos de faltar á la ley, obró acertadamente al tomar posesión de la presidencia en el momento en que lo hizo, y que él y no el Vocal de más edad era el llamado á presidir la elección de Vicepresidente y de los Secretarios.

No cree la Sección que la manifestación de carácter político hecha por el referido D. Joaquin Tenorio en 6 de este mes que, según el acta que se acompaña, se redujo á que identi-

ficado en sus principios con el Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta, estaba dispuesto á cumplir estrictamente con los deberes que imponía la Presidencia de una Corporación esencialmente administrativa, se puede calificar de extralimitación grave con carácter político que requiera ser castigada con la pena más grave en el orden gubernativo, porque si bien es cierto que el interesado debía haber omitido la exposición de sus opiniones políticas en un sitio en que solo de asuntos administrativos es lícito ocuparse, ni la manifestación de trascendencia no podía tener por objeto realizar ni inducir á la Corporación, compuesta en aquel acto, según se dice en el recurso, de Diputados de oposición á ejecutar acto alguno de los que la ley considera merecedores de castigo.

Hay que tener en cuenta además que la manifestación no se hizo hallándose la Diputación reunida en sesión, una vez que no podía haberla, no hallándose presente el número de Vocales que la ley determina.

La Sección juzga innecesario decir que conceptuando como conceptúa que no hay méritos para exigir responsabilidad al Diputado D. Joaquin Tenorio, considera que no existe en absoluto para exigírsele á los que le

oyeron su manifestación política, contra la cual no se alcanza que clase de protesta podrían formular, dado el carácter de la reunión en que se hizo.

Siendo nulo el nombramiento de Presidente, lo son sus actos como tal, y por consecuencia la imposición de las multas.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede declarar:

1.º Que es nulo todo lo acordado por la Diputación provincial y disponer que esta se constituya de nuevo interinamente y que nombre las Comisiones de actas con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de la ley;

Y 2.º Que no hay méritos para exigir responsabilidad alguna á don Joaquin Tenorio ni á los demás Diputados que concurrieron á la reunión del 6 de este mes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1886.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

MINAS.

1 por 100 del producto bruto de minerales.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 11 de la Instrucción de 11 de Abril de 1877, he dispuesto la inserción en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia de las adjuntas relaciones del Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales presentadas por los dueños y Sociedades mineras de esta provincia, cuyas minas se encuentran en explotación para que reclame contra ellas todo aquel que no las encuentre exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precios asignados á los minerales.

Cáceres 16 de Abril de 1887.—El Administrador, Rafael Pueyo.

MINAS DE LA SOCIEDAD GENERAL DE FOSFATOS DE CÁCERES.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal en que radican.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.
Esperanza y Esmeralda...	1.ª y 2.ª	Cáceres...	4000	4000		40	
San Eugenio.....	3.ª	Idem....	7000	5250		52	50
Cacereña.....	4.ª	Idem....	14000	4200		42	
Abundancia.....	5.ª	Idem....	40000	2000		20	

Cáceres 10 de Abril de 1887.—El Secretario general, E. Rouget.

COMPANIA PORTUGUESA DE LAS MINAS DE PLASENZUELA.

Impuesto del 1 por 100 del producto bruto de minerales.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

NOMBRES DE LAS MINAS.	Clases de los minerales.	Término municipal en que radican las minas.	Cantidad en quintales métricos.	Valor á boca de mina.		Impuesto del 1 por 100.	
				Pstas.	Cts.	Pstas.	Cts.
San Leandro.....	Plomo	Plasenzuela...	2	37		37	
Petra.....	Idem	Idem....	774	11610		116	10

Minas de Plasenzuela 6 de Abril de 1887.—El Director, Luis Brost.

D. Lázaro de Mier y Plaza, Capitan Ayudante Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Pavia, núm. 50.

No habiéndose incorporado á Banderas ni justificado su existencia el soldado de la cuarta compañía del segundo Batallon de este Regimiento Tomás Cumbreño Blanco, natural de Cáceres, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército en estos casos por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Gavidia, en esta plaza, donde deberá presentarse en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Sevilla 10 de Abril de 1887.—El Capitan fiscal, Lázaro de Mier.

D. Saturnino Bajo Mengivar, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Por el presente edicto, que aparecerá inserto en el Boletín oficial de la provincia, hago saber: Que el dia 7 de Mayo proximo de diez á doce de su mañana, en los Extradados de este Juzgado y ante el Juez municipal de San Martín de Trevejo, se rematará en favor del mejor licitador, un lagar de aceite, titulado de los Lopez, al sitio del Teso Mofarra, término de San Martín, compuesto de un corralon con pilas para entroncar la aceituna, una caseta con piso alto, un pajar y tinado adjunto y dos cercados contiguos, uno de cabida 16 áreas y el otro de 32 áreas, destinados para pastos, con el acueducto ó levada para conducir las aguas que tiene la servidumbre de paso por un olivar de D. Florencio Mediano y el molino con sus dependencias ocupa de sitio sobre 256 metros. El lagar y dichos cercados lindan por Oriente con camino que conduce á la dehesa de Torre la Mata, Mediodia y Poniente otro camino que conduce al lagar de los Suazos y Norte cercado de Francisco Martín Carballo, como embargado todo á D. Claudio Martín Moreno, vecino de San Martín, en el pleito ejecutivo que contra él ha promovido D. Dionisio Navarro Ferrazon, sobre pago de 4.000 pesetas procedentes de un préstamo con sus intereses vencidos; sirviendo de tipo para la doble subasta la cantidad de 5.518 pesetas 25 céntimos en que ha sido tasado dicho lagar con sus útiles y con los cercados dichos; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores que quieran tomar parte en la subasta y que deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Dado en los Hoyos á 12 de Abril de 1887.—Saturnino Bajo.—Por mandado de su señoría, Ciriaco Gonzalez

D. Modesto Masides Blanco, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Aldeanueva del Camino.

Certifico: Que en el juicio verbal civil intentado en este Juzgado y del que se hará mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguiente:

Sentencia.

En Aldeanueva del Camino á 15 de Abril de 1887, D. Miguel Garcia Herrero, Juez municipal del mismo, vistas las precedentes diligencias de juicio verbal civil, seguido á instancia de Antonio Santamarina Vinjoi, de este domicilio, casado, propietario y mayor de edad, contra Marcelino Marquez Perez, vecino del inmediato pueblo de Gargantilla, sobre pago de 113 pesetas.

Resultando etc.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía á Marcelino Marquez Perez y que abone las 113 pesetas á Antonio Santamarina Vinjoi, que le reclama con las costas y gastos causados y que se causen en este juicio hasta su terminacion.

Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, haciéndolo en extrados al demandante é insercion en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel Herrero.—Modesto Masides.

Publicacion.

Dada, leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal de este pueblo que la firma estando celebrando Audiencia pública ordinaria en este dia, de que certifico.

Aldeanueva del Camino á 15 de Abril de 1887.—Modesto Masides.

Lo anterior inserto concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que así conste y en atencion á lo mandado, expido la presente que visada por el Sr. Juez y sellada con el del Juzgado firmo en Aldeanueva del Camino á 15 de Abril de 1887.—Modesto Masides.—V.º B.º, El Juez municipal, Miguel Garcia.

D. Agustin Collar y Romero, Juez municipal de la ciudad de Cáceres.

Hago saber: Que el dia 11 de Mayo próximo venidero de diez á once de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y el Municipal de Torreorgaz, la venta en pública y simultánea subasta de la mitad proindivisa con la otra media de una casa sita en calle Larga, del pueblo de Torreorgaz, señalada con el núm. 10, embargada como de la propiedad de Diego Roman Largo, de aquel domicilio; bajo el tipo de 421 pesetas 88 céntimos: debiendo hacer constar que no existe título escrito de ella y que para tomar parte en la subasta es necesaria la consignacion previa de una cantidad igual al 10 por 100 de la que sirve de tipo para la venta.

Dado en Cáceres á 16 de Abril de 1887.—Agustin Collar.—Por su mandado, Antonio Cortés.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

HERVÁS.

Anuncio.

No obstante haberse convocado por medio del Boletín oficial de la provincia, á los señores Alcaldes de los pueblos que componen el partido de instruccion de Hervás, para que el 9 del que rige, hubieran acudido á esta localidad con el objeto de proceder al examen, discusion y aprobacion del presupuesto y reparto de

gastos carcelarios, que ha de servir para el año de 1887 á 88, se les convoca de nuevo al fin indicado, para que el 29 del actual y hora de las nueve de su mañana, comparezcan en la Sala de sesiones de este Ilustre Ayuntamiento; en cuyo dia, se dará por terminado este asunto, sea cualquiera el numero de representantes que concurran.

Hervás 14 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pedro Martil.

ALDEHUELA.

Subasta de consumos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya tambien por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta poblacion y su término por el consumo de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, durante el próximo año económico de 1887 á 1888; cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el dia 28 de Abril actual de 10 á 12 de su mañana, bajo el tipo total de 623 pesetas y 33 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

	Pesetas	Cts
Carnes de todas clases.....	121	45
Líquidos.....	278	74
Granos y sus harinas.....	134	50
Pescados.....	5	37
Jabon duro y blando.....	26	88
Carbon vegetal.....	19	14
Sal comun.....	37	25
Total.....	623	33

La licitacion, y el arriendo en su caso se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razon, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en una persona de suficiente responsabilidad á satisfacion de la Corporacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aldehuela á 17 de Abril de 1887.—Pedro Alcon.—D. O. D. A. Eloy Solis.

ACEBO.

Encabezamientos parciales ó gremiales.

Por el Ayuntamiento de este pueblo asociado de los vecinos que determina el art. 223 del Reglamento de consumos vigente, para cubrir el cupo de consumos, cereales y sal señalado á esta poblacion, para el próximo año económico de 1887 á 1888, se tiene acordado se intenten los encabezamientos parciales ó gremiales con los cosecheros, fabricantes, trahantes y especuladores establecidos en el casco y radio de esta localidad de las especies sujetas á citado impuesto, y que en su defecto se proceda al arriendo á venta libre de todas las especies.

En su consecuencia por el presen-

te, convoco á los respectivos gremios para que en el término de 10 dias, que finalizan el 19 del actual mes, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de tipo el importe total señalado á cada ramo, por cupo de tesoro y recargos autorizados; siendo admitidas las proposiciones que cubran la cantidad marcada á cada uno de aquellos.

Para que la proposicion de cada gremio sea valedera, es necesario que lo acuerden las dos terceras partes de los individuos que lo componen y dispuesto que sea en esta forma, nombrarán uno ó dos de entre ellos, á los cuales autorizarán plenamente con sus firmas para que se entienda con la Corporacion municipal, formalicen el contrato y representen al gremio en todas las incidencias que puedan ocurrir, los cuales en su caso habrán de prestar fianza en fincas libres ó valores, á la seguridad del contrato y al pago puntual de su cupo por trimestres anticipados.

Trascurridos los diez dias que se señalan sin que se presenten los comisionados se entenderán que renuncian y desisten de los encabezamientos parciales.

	Tipo para la subasta.	Pesetas.	Cnts.
Carnes vacunas, lanares y cabrias.....		839	51
Id. de cerdo en fresco y saladas.....		1096	5
Aceites de todas clases..		1343	22
Arroz, garbanzos y sus harinas.....		279	75
Trigo y sus harinas....		1943	23
Centeno, cebada, maiz etcétera.....		591	59
Demás granos y legumbres secas.....		190	45
Pescados de mar y escabechados.....		116	54
Jabon duro y blando....		572	71
Carbon vegetal.....		425	11
Aguardientes y licores..		1258	7
Vinos de todas clases...		3941	6
Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....		15	57
Sal.....		440	32
Total.....		13053	18

Acebo 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

JARANDILLA.

Subasta de consumos.

En el dia 24 del actual y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa y ante el Ayuntamiento de mi presidencia la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos para el Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al Impuesto de consumos y gravámen de la sal para el año económico de 1887 á 88, bajo el tipo anual de 19.796 pesetas 13 céntimos, y con arreglo á las condiciones que se hallarán en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaria.

Jarandilla 13 de Abril de 1887.—El Alcalde, Antonio Garrido.

CEDILLO.

Subasta de consumos.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y asociados que están preveni-

ANUNCIOS.

Anuncio.

El día 24 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se venden en subasta doble y simultánea en la casa-habitacion de D. Manuel Ruiz, en la ciudad de Don Benito y en la del que suscribe en esta poblacion, las hierbas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administra de la pertenencia de S. E. el Sr. Marqués de Portago, Conde de Catres, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.
Alburquerque y Marzo 30 de 1887.
—Roman Duarte. 11

dos, el arriendo de los derechos de consumos, cereales y sal con libertad de ventas para el próximo año de 1887 á 88, previa aceptación de proposiciones que hagan los gremios en dichos ramos, y habiéndose aceptado por estos gremios los de carnes y granos de todas clases, quedan sin recibirse los de líquidos, pescados, jabones, carbon vegetal y sal, por lo que se hace saber al público que la subasta de estos ramos se celebrará en la Sala Consistorial de este pueblo, de diez á doce de la mañana del día 25 del presente mes, con sujecion al pliego de condiciones y demas acordado por esta municipalidad en sesion del día 10 del mismo mes, por las cantidades de tipo siguientes:

	Tipo para la subasta.	Pesetas Cts.
Líquidos de todas clases...	2710	86
Pescados.....	48	68
Jabon duro y blando.....	243	36
Carbon vegetal.....	173	36
Sal comun.....	173	81
Total.....	3350	7

Y para el caso probable de que en expresado dia fijado para este remate no pueda ser adjudicado, se anuncia por el presente otra segunda subasta que tendrá lugar en el día 5 del próximo mes de Mayo, á las mismas horas, en el mismo local y con arreglo á las condiciones que le sean aplicables, puesto que sus tipos respectivos serán con la tercera parte

de rebaja, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cedillo 15 de Abril de 1887.—El Alcalde, Pedro Loro.—De su orden, Tomás Nevado, Secretario.

GARGANTA DE BÉJAR.

Subasta de consumos.

El día 24 del actual, de las dos á las cinco de la tarde en la sala de este Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta de los derechos de las especies de consumos para el próximo año económico de 1887 á 1888, por el tipo, recargos y derechos que ha de cobrar el arrendatario segun aparece del siguiente:

	Tipo para la subasta.	Pesetas.
Vinos de todas clases.....	2248	49
Aguardiente, alcohol y licores.....	470	36
Aceite, jabon y vinagre, todos englovados.....	607	70
Carnes frescas y saladas, lanares, cabrias, vacunas y de cerdo.....	1610	40
Cereales y sus harinas y demas granos y legumbres secas, arroz y garbanzos, todos englovados.....	669	8
Total.....	5606	3

TARIFA de los derechos que ha de cobrar el arrendatario con inclusion de los recargos acordada en cumplimiento al art. 19 de la instruccion.

ESPECIES.	Unidades.	Cosechero	Espendedor	
		por lo que consume de sus cosechas.	res en puesto fijo, ambulancia en la localidad.	
		Pesetas.	Pesetas.	
De cerdo, frescas.....	11'50 kilógs.	0'75	0'75	
Id. saladas.....	Id.....	1'00	1'00	
Carnes..	Vacunas, lanares y cabrias, en fresco.....	Id.....	0'50	0'50
	Id. saladas.....	Id.....	0'63	0'63
Aceites de todas clases.....	16 litros.....	1'25	1'25	
Aguardientes.....	Id.....	1'50	2'00	
Vinos de todas clases.....	Id.....	0'25	0'48	
Jabon duro y blando.....	11'50 kilógs.	0'75	0'75	
Trigo en grano y sus harinas.....	100 kilógs....	0'80	0'80	
Id. masado cuando se presente así al adeudo sin haber satisfecho el grano ó harinas derechos.....	Id.....	1'25	1'25	
Centeno, cebada, maiz, inijo, panizo y sus harinas.....	Id.....	0'30	0'30	
Los demas granos y legumbres secas.	Id.....	0'20	0'20	

Que las especies que se subasten y no se haya reformado su importe adeudarán con arreglo á la tarifa de instruccion sin que se le pueda aumentar cosa alguna por razon de recargos de ninguna especie.

No será admitida ninguna proposicion que no cubra el tipo de la primera subasta, la que terminará á las cinco de la tarde.

Si no se presentasen proposiciones admisibles en la primera subasta, se verificará la segunda el día 5 de Mayo próximo á igual hora que la primera en el mismo local y con iguales condiciones, y por las dos terceras partes del tipo de la primera.

Si el rematante fuera vecino de otro pueblo presentará en el término de ocho dias como fianza la cuarta parte del valor en que la subasta fuera adjudicada en metálico, oro ó plata, pero si fuese vecino de este pueblo presentará fiadores mancomunados á responder con sus bienes presentes y futuros de todo el importe de la subasta á satisfaccion del Ayuntamiento.

Las demas condiciones de la subasta constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate donde podrán examinarlo los que gusten.

Garganta de Béjar 14 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Castellanos.—Agustin Sanchez Hernandez, Secretario.

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposicion Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO, suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pidanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

LA NUEVA ESPAÑOLA.

Segadora mecánica.

Con privilegio de invencion. Premiada con medalla de plata en

los dos únicos certámenes á que han concurrido.

Esta máquina es la única de su clase inventada expresamente para España, y la gran aceptación que ha alcanzado en diferentes regiones de la Península demuestra evidentemente el beneficio que obtienen con su uso los agricultores.

Siega tanto como 24 segadores de hoz, haciendo una labor mucho más curiosa que á mano.

Está construida principalmente con madera y hierro forjado.

Su mecanismo es extraordinariamente más sencillo que el de todas las extranjeras. Desde el primer momento la maneja cualquier obrero sin dificultad alguna.

Se lleva por todos los caminos de campo sobre sus mismas ruedas.

Se acomoda á la gran division de la propiedad rural de España.

Trabaja con una ó dos caballerías, segun sea la pendiente y estado del suelo, ó la espesura de la mies.

Desde el momento en que se llega al lugar del trabajo, se puede empezar á segar sin preparativos de ningún género.

Se remite completamente armada sin gastos de embalaje, y su coste de transporte por ferrocarril, que será de cuenta y riesgo del comprador, varia de 10 á 30 pesetas hasta 40 leguas de distancia.

Como garantia de su solidez y fácil manejo, los fabricantes formarán depósito de piezas de repuesto en los pueblos en que haya más de dos máquinas, y darán gratis las necesarias para sustituir las que se desgasten ó rompan al primer año de uso, en el caso improbable de que esto suceda.

Es la mas barata de todas las que se conocen. Su precio pago al contado, es de 700 pesetas.—A plazos, 225 pesetas al hacer el pedido, y 525 á tres meses de esta fecha.

Dirigirse á los Sres. Diez y Zubiaga, Plazuela de San Juan, 20, Cáceres. 3

RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN



para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

“UN FRASCO BASTÓ.” Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York. Véndese en las Peluqueras, Perfumerías y Farmacias Inglesas

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

CACERES: 1887. Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.